

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Septiembre 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

#### ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Conclusión).

Art. 268. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 269. Constituida el día y hora señalados en el anuncio y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para haber proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para aquélla.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 270. Si en la primera subasta no hubiere remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de

éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 271. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 272. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 273. El Alcalde, como Presidente de la subasta ó el que haga sus veces, adjudicará el remate, provisionalmente, antes de dar por terminado el acto y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 274. Dentro de tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobandola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado en los ocho días siguientes á notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y los que justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron, siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Art. 275. Contra los fallos citados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo en los expedientes de subasta relativos á poblaciones que cuenten hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio, respectivamente, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 276. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta, para que no se reproduzcan, las causas que motivaron la desaprobación.

Art. 277. Los Ayuntamientos pueden posesionar interinamente, á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que ha de empezar el arriendo, aun cuando no haya recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde en su día.

Art. 278. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo, á

las regias establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 227, 312 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

#### CAPÍTULO XXVI

##### *Arriendos municipales con venta exclusiva.*

Art. 279. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 280. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 248 de este reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 281. Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada, dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 282. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieren entendido en el asunto.

Art. 283. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alza ó en baja.

Art. 284. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 285. En la primera subasta serán admitidas: Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo, y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Art. 286. Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 287. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 288. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio, acudirán al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda, para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

Art. 289. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, se sujetarán á lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

#### CAPÍTULO XXVII

##### *Repartimiento vecinal.*

Art. 290. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 291. El repartimiento vecinal, que comprende el caso, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 292. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho reparto: 1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellos se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales, no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, á los cuales se refiere el párrafo segundo del artículo 256.

4.º En los Municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licores, á que se refiere el art. 257, cuyas circunstancias deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los expresados líquidos.

Art. 293. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada, con arreglo al art. 291, la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 294. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 247, constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2, art. 32, de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 295. La Junta repartidora formará, acto continuo, la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

- 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.
- 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta, mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó más.
- 3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta, mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.
- 4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 296. Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto según el artículo anterior. Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 297. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores, que los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda, según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia, y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habitan como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

Art. 298. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia, el plazo, que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares, y el otro, con el enterado de aquél, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 299. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se le hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

Art. 300. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 301. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 302. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar ante la Administración de Hacienda, dentro del plazo de ocho días. La Administración, con vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días, y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación, si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se notifiquen, si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 303. Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos:

1.º Si comprenden individuos que exceptúa el reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no asistió á su confección y al juicio de agravios la mitad mas uno de los repartidores, cuando menos.

4.º Si no estuviere real y efectivamente de manifiesto, ó no se anunció la exposición por medio del *Boletín oficial*.

5.º Si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 304. Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación en el término de quince días ante la Dirección general del ramo, si se trata de cuotas de particulares que pasen de 50 pesetas y que no excedan de 500, y ante el Ministerio de Hacienda, si estas cuotas excedieren de dicha cantidad ó si la reclamación versase sobre la totalidad del repartimiento.

Los acuerdos que dicten la Dirección general y el Ministerio de Hacienda, según los casos, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 305. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Junio y aprobados antes de 1.º de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasiona.

Art. 306. Cuando no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada en el artículo anterior, el Administrador de Hacienda podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo dentro del plazo prudencial que al efecto le señale, á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la Junta.

Art. 307. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la cobranza del primer tri-

mestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquélla.

Quando esto tenga lugar, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 308. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite, una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos talonarios.

Art. 309. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 310. El reparto y cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopte respecto á esta especie solamente, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

### CAPÍTULO XXVIII

#### *Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.*

Art. 311. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.º A disponer ó acordar el medio ó medios de hacer efectivo el impuesto, sujetándose estrictamente á las disposiciones contenidas en el cap. 23 del presente reglamento.

2.º A poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.º A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal, y constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.º de la ley de esta fecha sobre modificación de impuestos.

4.º A satisfacer, en todo caso, la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos, desde el día siguiente, al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Art. 312. De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del municipio y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden, *in solidum*, de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó que sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 313. Según el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, modificado por la base 2.ª, art. 3.º, de la de esta fecha, los Alcaldes y Concejales que, oportunamente advertidos por la Administración, no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes en este punto incurrir en negligencia inexcusable y responden, por lo tanto, de las cantidades que debe percibir la Hacienda. Quedarán exentos de responsabilidad los que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 314. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administración, por medio del *Boletín oficial*, advertirá todos los años, en el mes de Febrero, el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, publicará siempre la mencionada oficina, con el mismo objeto, un llamamiento requiriendo á dichas Corporaciones, para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al propio trimestre, y haciendo entender á los Concejales que, si no lo verifican dentro del mismo período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Art. 315. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma de la Intervención de Hacienda, colectiva ó personalmente, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 316. Si á pesar del requerimiento que haga la Administración de Hacienda á los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 314, no verificasen éstos el pago de la cuarta parte del cupo, dentro del respectivo trimestre, ni contestaren á dicho llamamiento alegando motivos justificados, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará providencia en los primeros días del trimestre siguiente, declarando al Alcalde y Concejales personalmente responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Art. 317. La responsabilidad á que se refieren los artículos anteriores alcanza igualmente, si bien con carácter subsidiario, á los que ejercen cargos de Alcalde ó Concejal, respecto de los débitos correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895 y sucesivos. Los de anteriores épocas seguirán siendo satisfechos como obligación corriente de los Municipios en los quince años y treinta plazos que concedió la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 318. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos, corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos, ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general del ramo. En todo caso habrá lugar al recurso de alzada, previo pago del importe de la responsabilidad, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

Art. 319. Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos atrasados, como los corrientes, serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales, que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no haber residenciado en tiempo oportuno, si así hubiere sucedido, á los que cesaron en aquellos cargos.

El Ayuntamiento, á su vez, tiene derecho á proceder contra los que fueron Alcaldes y Concejales, después de haber liquidado y declarado las responsabilidades de los mismos, pudiendo éstos acudir en alzada, dentro del término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera instancia. Los acuerdos de los Delegados serán apelables en la forma que dispone el reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 320. Cuando se trate de perseguir débitos atrasados, los Ayuntamientos dispondrán, respecto de los Alcaldes y Concejales que cesaron, que se forme la liquidación correspondiente para que sirva de base á la declaración de responsabilidad. Esta declaración se notificará en forma á los interesados, para que puedan acudir en alzada, con arreglo al artículo 319.

Art. 321. A los efectos del artículo anterior, es preciso formar liquidación separada á cada grupo de Concejales que hayan ejercido sus cargos simultáneamente, siendo por lo tanto distinta época ó período de liquidación el determinado por la salida ó entrada de uno ó de varios Concejales, con motivo de renuncia, fallecimiento, renovación ú otro cualquiera, aunque continúen en sus cargos los demás, los cuales deben, en tal caso, figurar comprendidos en la liquidación ó liquidaciones de los períodos siguientes, respondiendo, *in solidum*, los de cada período del débito total correspondiente al mismo.

Art. 322. En el cargo de la liquidación de cada período se incluirán, en primer término, todos los débitos atrasados del impuesto de consumos, no comprendidos en la ley de 16 de Abril de 1895, y en segundo lugar, el importe de los trimestres del encabezamiento, vencidos durante cada período.

En la data se incluirán los ingresos hechos en el Tesoro, durante la misma época, por la Corporación municipal, ó en su nombre.

La diferencia entre el cargo y la data constituye la responsabilidad que se trata de depurar.

Art. 323. El importe de este saldo debe estar representado, según los casos, por recibos pendientes de cobro á los contribuyentes ó por débitos de arrendatarios ó gremios concertados. De lo contrario, se considerarán distraídos de su legítima aplicación los fondos de la Hacienda, á no ser que se hallen en las Arcas municipales constituidos en depósito, con arreglo al párrafo tercero, art. 311 del presente reglamento y á la ley de esta fecha.

Art. 324. Aunque los descubiertos aparezcan en poder de los contribuyentes, gremios ó arrendatarios, serán responsables de su importe los Alcaldes y Concejales, siempre que no acrediten que adoptaron á su tiempo los medios legales de cubrir el encabezamiento y que oportunamente dejaron cumplidos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

## DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 8 Septiembre 1896.)

## SECCIÓN TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Con sujeción á lo resuelto por la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, la subasta para el arriendo de la recaudación del contingente provincial, acordada por esta Comisión en uso de la autorización que la Excm. Diputación la confirió en la sesión extraordinaria de 10 de Agosto último, se celebrará simultáneamente el día 8 del próximo mes de Octubre, á las dos de la tarde, en Madrid en el local al efecto designado, y en esta ciudad en el salón de sesiones del Palacio de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, en la forma y con las solemnidades prescriptas en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

## Proyecto de pliego de condiciones para el arrendamiento de la cobranza del contingente provincial.

Primera. El objeto del contrato comprende: 1.º La recaudación de las cuotas señaladas en el repartimiento del ejercicio económico vigente á todos los Municipios de la provincia, y de las que en los de ulteriores ejercicios se les fijen; 2.º La de los descubiertos en que los mismos se hallen por las cuotas que se les asignaron para 1894-95; y también la de las que les resulten por el contingente de 1895-96 al liquidarse las operaciones del presupuesto.

Segunda. La duración del contrato será de cinco años, contados desde 1.º de Julio del año corriente á 30 de Junio de 1901; pero se entenderá sucesivamente prorrogada por uno más, cuando seis meses antes de espirar la expresamente pactada ó tácitamente consentida, conforme á esta condición, ninguno de los contratantes notifique al otro por escrito su resolución de no continuar.

Tercera. La subasta se celebrará en la forma, con las solemnidades, y para todos los efectos que

comprende el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, reputándose más ventajosa entre las proposiciones que se presenten, la que haga mayores rebajas en los premios de cobranza, y, en igualdad de éstos, la que eleve los tipos de entrega de cantidades sobre los que más adelante se establecen en la décima condición.

Cuarta. Para tomar parte en la licitación, son condiciones indispensables: 1.ª ser mayor de 23 años y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles; 2.ª Haber consignado en la Caja general de Depósitos, en alguna de sus sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales de Zaragoza, la fianza provisional de *quince mil pesetas*, equivalente al 5 por 100 del importe calculado de la recaudación de un trimestre. 3.º No adolecer de incapacidad legal según el art. 11 del mencionado Real decreto.

Quinta. Para remuneración del servicio, y como tipos en baja para la licitación, se fijan los premios de 3 por 100 por la cobranza de cuotas corrientes y 6 por 100 por la de las atrasadas, los cuales premios devengará el contratista sobre todos los caudales que por dichos conceptos ingresen en la Caja provincial á excepción de las sumas que se formalicen al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza por cárcel correccional, derechos de consumos y macelo de los Asilos de Beneficencia provincial y canon de aguas, aumentándose esos premios en los casos y proporción que establece el párrafo 3.º de la condición 10.ª

El importe de las cantidades que el contratista devengue por esos premios se le abonará trimestralmente por libramiento con cargo al crédito correspondiente.

Sexta. La fianza definitiva que el contratista deberá constituir en la antedicha Depositaria dentro de los diez días siguientes al en que definitivamente se le adjudique el servicio será la de cuarenta y cinco mil pesetas, equivalente al 15 por 100 de la recaudación de un trimestre por corriente y atrasos quedando además obligado á ampliarla en la proporción que corresponda cuando en cualquier tiempo el valor de las sumas á recaudar exceda en un 3 por 100 de las calculadas en este pliego.

La fianza expresada podrá prestarse en metálico ó en efectos públicos cotizables. Si consistiese en estos últimos se acompañará la póliza de su adquisición, y en cuanto á la valuación y aprecio de su importe efectivo, y á los casos en que el contratista deberá aumentar la garantía ó retirar parte de ella por efecto de las oscilaciones de los valores que la formen se estará á lo prevenido en el art. 13 del referido Real decreto.

Cuando en el término antes señalado no se constituya la fianza, se procederá conforme á lo establecido en el art. 23 de la indicada Real disposición, incurriendo el adjudicatario en las responsabilidades que la misma enumera, las cuales se harán efectivas contra el depósito y bienes que también menciona.

Séptima. El contratista no podrá dar principio á la cobranza en ningún trimestre cuando la fianza no alcance á cubrir el 15 por 100 de los valores á recaudar en ese período.

Si por cualquier motivo fuera insuficiente esa garantía, deberá el contratista completarla en los cinco primeros días del trimestre de cuya recaudación se trate, so pena de que la Diputación pueda declarar rescindido el contrato á perjuicio de aquél.

Octava. Si en cualquier tiempo del que comprende el contrato fuera modificada la organización económica de las provincias, en tal manera que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, tendráse por rescindido de hecho y de derecho, practicándose en este caso una liquidación en la que se cargarán al arrendatario todos los valores que hubiese debido recaudar hasta entonces, á menos que justifique, que la causa de no haberlos realizado no es imputable á su gestión y se le abonarán las entregas efectivas hechas; pero sin derecho á premio por las pendientes de cobranza.

Novena. El contratista se obliga á llenar el servicio en la forma siguiente:

1.º La cobranza se efectuará por trimestres comenzando la de cada uno, el día 6 del segundo mes del mismo.

2.º Establecerá el contratista en Zaragoza una oficina de recaudación, no obstante lo cual, podrá tener agentes que en su nombre, y bajo su exclusiva responsabilidad, hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyendo de las correspondientes credenciales á los nombrados y participando separadamente á los Ayuntamientos el nombramiento.

3.º Las oficinas cobradoras estarán abiertas desde el 1.º al 20 del segundo mes de cada trimestre, durante seis horas por lo menos en cada día.

4.º Cuatro días antes de abrirse las oficinas de recaudación, el contratista ó quien legítimamente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito, haciéndoles saber los descubiertos en que se hallen por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente y los días, horas y lugar en que se hará la recaudación, anunciándolo también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º Transcurridos los días señalados á la cobranza, el contratista presentará á la Diputación, y en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de las localidades en que hubieran funcionado las oficinas cobradoras, acreditando el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

6.º Presentada la relación de deudores expresada, la Diputación, ó, en su caso, la Comisión provincial, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremio contra los morosos.

7.º Los nombramientos de Comisionados de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse á sí mismo, y á los nombrados se les entregarán los despachos autorizándoles para proceder por la vía ejecutiva.

8.º Cuando la Diputación, ó, en su caso, la Comisión provincial, no acuerde la expedición de apremio en los términos que el núm. 6.º establece,

ó cuando después de acordado el Presidente de la Diputación demore la autorización de los despachos por más de seis días, y, finalmente, cuando por acuerdo competente que deberá ser siempre justificado, se resuelva suspender ó levantar algún apremio, lo cual solo podrá resolverse en los casos de *periodo electoral, calamidad local ó alteración del orden público*, el importe de las sumas á que afecte esa resolución, será data sin premio para el contratista.

Si éste considera injustificados las demoras, suspensiones y levantamientos de apremio antes enunciados, y que con ellos se le irroga perjuicio, podrá demandar ante Tribunal competente la indemnización correspondiente, que le será abonada por la provincia, la cual exigirá el reintegro de lo que por este concepto satisfaga á los causantes de las dilaciones, levantamientos ó suspensiones de apremio, con arreglo á lo prescrito en los artículos 69 y 90 de la vigente ley provincial.

Décima. El contratista se obliga á ingresar en la Caja provincial el importe de cada anualidad dividida en trimestres en la siguiente forma:

*Por corriente:* 20 por 100 en la segunda quincena del segundo mes: 25 por 100 en la primera quincena y 30 por 100 en la segunda del tercer mes.

*Por atrasos:* 15 por 100 en la segunda del segundo mes: 20 por 100 en la primera quincena y 30 por 100 en la segunda del tercer mes.

Cuando las entregas de fondos que realice el contratista pasen de las proporciones anteriormente establecidas, los premios por el exceso serán de 1'50 por 100 y 3 por 100 sobre los señalados como tipos para la subasta ó, en su caso, sobre los que hubieren servido de base al contrato.

El 25 y 35 por 100 que por corriente y atrasos respectivamente, no tiene el contratista obligación de entregar, le serán de abono como data interina, sin devengo de premios de cobranza, cuando justifique hallarse persiguiendo por la vía ejecutiva de apremio la realización de créditos en cantidad bastante para cubrir esos tipos.

Las restas á cobrar y cuya recaudación se persiga por apremio, que resulten al fin de cada ejercicio económico, se añadirán al cargo á cobrar por el contratista en el año entonces corriente.

Undécima. Quincenalmente remitirá el contratista al Sr. Presidente de la Diputación relaciones separadas de los cobros que haya efectuado por corriente y atrasos, expresando los nombres de los Ayuntamientos y el importe de lo satisfecho por cada uno.

El importe de ese total recaudado deberá haberse ingresado en Caja, y si no lo hubiere sido, el Sr. Presidente de la Diputación prevendrá á dicho contratista que inmediatamente lo entregue, incurriendo en multa del 10 por 100 de la suma que retenga, si no lo efectuase, y considerándose además la demora caso de rescisión.

Duodécima. El contratista efectuará las entregas en oro, plata ú otra moneda de curso legal; esto no obstante le será admitida moneda de calderilla de 5 y 10 céntimos de peseta hasta el 10 por 100 del importe de cada entrega sin perjuicio de que le sean admitidos por pago de atrasos

los valores y créditos que por acuerdos de la Diputación disfruten de ese derecho.

Décimatercia. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactados los fondos ó por cualquier otra falta del cumplimiento del contrato se harán efectivas gubernativamente: primero, de las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza; segundo, de los demás bienes del rematante, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

Décimacuarta. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, y cuando ocurra lo previsto en la sexta, el contratista deberá completarla en los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, y caso de no hacerlo se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, y con las consecuencias expresadas en el art. 23 del ya citado Real decreto.

Décimaquinta. Al comenzar la ejecución del contrato, y después en el principio de cada año, la Diputación entregará al contratista relaciones detalladas de lo que cada Ayuntamiento haya de satisfacer anual y trimestralmente por corriente y atrasos.

Décimasexta. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasionen la subasta y la formalización del contrato.

Décimaséptima. El contrato se hace á riesgo y ventura sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización ni rescisión sino en los casos expresamente estipulados.

Décimaoctava. El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y á la contenciosa administrativa del Tribunal provincial de Zaragoza para las que versen sobre asuntos de esta jurisdicción que deban ventilarse en primera instancia.

Décimanovena. Cuando por expiración del tiempo pactado, y en su caso, de las prórrogas que conforme á la condición 2.<sup>a</sup> sufra, termine el contrato, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, previa la oportuna liquidación, en la que le servirán de abono todas las sumas no realizadas procedentes del 25 y 35 por 100 que no viene obligado á ingresar por corriente y atrasos respectivamente, siempre que las presente debidamente legalizadas en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Vigésima. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación provincial y municipal.

Zaragoza 17 de Agosto de 1896.

Sesión de 18 de Agosto de 1896.—Aprobado por la C. P.—El Vicepresidente de la C. P., Antonio García Gil.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

*Modelo de proposición (Timbre de 12.<sup>a</sup> clase.)*

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial de Madrid*, núm....., del día..... de..... de....., para el arrendamiento de la cobranza del contingente provincial de Zaragoza, por corriente y atrasos, se obliga á efectuarla con sujeción á dicho pliego y por los premios de *(aquí en letra los que se propongan por corriente y atrasos. Si la mejora versara además, ó exclusivamente, acerca de aumento de las sumas que el contratista debe entregar trimestralmente según la 10.<sup>a</sup> condición, y para los efectos de lo prevenido en 3.<sup>a</sup>, se consignará asimismo en letra el tanto por 100 en que el aumento consista.)*

Acompañan á esta proposición la cédula personal citada y el resguardo justificativo de haber constituido la fianza provisional para tomar parte en la subasta.

En..... á... de..... de.....

(Firma y rúbrica del proponente.)

## SECCIÓN SEXTA.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo y sus anejos Berdejo y Torrelapaja: su dotación consiste en 255 pesetas, pagadas anualmente por trimestres vencidos y las igualas que el Profesor contrate con los vecinos pudientes; advirtiéndose que el partido consta de unas 360 familias contratantes, las cuales poseen unas 350 caballerías de labor.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 30 del corriente mes, en cuyo día se proveerá.

Bijuesca 18 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Serrano.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la vacante de Farmacéutico de esta localidad, á pesar de los anuncios publicados, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto llamar por el presente á los Profesores que deseen tratar si no son convenientes las condiciones antes anunciadas para que propongan otras que crean más aceptables á ambas partes.

Remolinos 19 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Hilario Muro.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de este pueblo, por cuyo servicio cobrará 45 pesetas al año, pagadas del Municipio, mas á lo que asciendan las igualas con los vecinos. Se admiten solicitudes por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Monterde 18 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Vicente Tomey.

El día 27 del actual, y hora de las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial la su-

basta del arriendo del cántaro que los vecinos ceden para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; de no haber licitador en la primera subasta, se celebrará una segunda el 28 del mismo y dicha hora, y si tampoco hubiere postor, se celebrará otra tercera el 29 y hora señalada con baja del 10 por 100.

Godijos 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Martín Castejón.—P. S. M., Daniel Sanz, Secretario.

La plaza de Ministrante de Cirugía menor de este pueblo se halla vacante con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, y las igualas de los vecinos. El que desee desempeñarla la solicitará en término de ocho días por conducto de esta Alcaldía.

Campillo 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Angel Ibáñez.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante desde 1.º de Octubre del corriente año á 30 de Septiembre del próximo viniente, con la dotación anual de 250 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos.

Además prestará el agraciado su asistencia facultativa á los vecinos que designe la Junta nombrada al efecto, mediante la cantidad de 2.000 pesetas que se le abonarán por trimestres vencidos, á lo que se obligan mayores contribuyentes. Se admiten solicitudes hasta el 29 de los corrientes.

Acered 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Vicente Maluenda.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y hallándose vacante el cargo de Recaudador de los repartimientos municipales de esta localidad, se anuncia al público, para que cuantos lo deseen puedan solicitarlo á esta Alcaldía por espacio de 15 días, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal del mismo; advirtiéndose que no se admitirán solicitudes que estén en papel blanco y no acompañen la cédula personal.

Calmarza 18 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, José Pérez.

Confeccionados los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el corriente año económico, se hallan expuestos al público por término de ocho días en el sitio de costumbre, á los efectos del reglamento.

Villalba 19 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Algarate.

El reparto adicional del recargo sobre la sal, que ordena el art. 13 de la ley de 30 de Agosto último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán al día siguiente que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Nuez de Ebro 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Celestino Natalías.

El repartimiento adicional al del impuesto de consumos para 1896-97, girado para cubrir el aumento del cupo establecido sobre la sal, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal, por tiempo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Torralba de Ribota 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Camilo Mateo.

Confeccionado el reparto adicional para el aumento del impuesto de sal sobre el cupo que se satisface para el Tesoro, en armonía á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, se anuncia la exposición del mismo al público por ocho días hábiles, contados desde esta fecha con el objeto de que los contribuyentes que en él figuran puedan libremente examinarlo y formular las reclamaciones que crean les asiste.

Nonaspe 19 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Miguel Franc.

## SECCION SÉPTIMA

### JUZGADOS MILITARES.

#### Huesca

D. Francisco Laguía y Villarroya, segundo Teniente de la Zona de reclutamiento de Huesca, núm. 47, y Juez instructor de la misma:

Hallándome instruyendo expediente de orden del Sr. Coronel de esta Zona, al recluta de la misma perteneciente al reemplazo de 1895, José Jiménez Barcos, por la falta grave de primera deserción; y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al referido José Jiménez Barcos, natural de Lorbés, provincia de Zaragoza, hijo de José y Josefa, de 20 años de edad, de oficio pastor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción regular, estatura un metro 660 milímetros, señas particulares ninguna; para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta Zona en Huesca, á mi disposición, á fin de que puedan ser oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Huesca á 20 de Septiembre de 1896.—Francisco Laguía Villarroya.